

Revisión Judicial de los pronunciamientos definitivos del Juzgado de Faltas de Rio Grande. Honorarios del letrado del impugnante.

*Por Paola Mangialavori**

I. Introducción:

Ante todo quiero agradecer a los integrantes de la Comisión Organizadora de estas Jornadas Preparatorias de las “XIV Jornadas Nacionales de Jóvenes Administrativistas (FORJAD-AADA)”, en tanto nos han permitido presentar ponencias haciéndonos participe en tan importante evento que se está desarrollando en nuestra ciudad capital.

El propósito de esta breve exposición se centra en la revelación de una realidad que se presenta en la órbita de la revisión judicial de los pronunciamientos definitivos del Juez de Faltas del Municipio de Rio Grande y con ello llamar a la reflexión desde la ponderación de los derechos, garantías y principios fundamentales comprometidos

Dentro del universo de la garantía de defensa en juicio, se encuentra la obligatoriedad de contar con patrocinio letrado en las actuaciones judiciales, cuando el condenado en la instancia Municipal, pretenda la revisión del decisorio de la Justicia de Faltas¹.

Conforme el sistema instaurado por la normativa vigente, resulta poco probable que dicha asistencia jurídica pueda ser proporcionada por un letrado que integre el cuerpo de Defensores de Oficio, por lo que en la totalidad de los supuestos registrados a la fecha, la intervención en la Justicia se ha llevado adelante con la participación de un letrado de parte.

Amén de las variadas observaciones que se puedan efectuar sobre el sistema vigente - y que serán materia de análisis en otra oportunidad - cierto es que los abogados que asisten al ciudadano en la instancia de revisión judicial de los decisorios de faltas, han requerido la regulación de honorarios a fin de hacer valer su derecho a una justa retribución por su labor.

He aquí donde entraremos de lleno en el meollo de la cuestión a tratar, por cuanto tal regulación de honorarios – de ser conducente- exige como contrapartida la obligación de su pago y en estos supuestos habrá que determinarse en quien recaerá la carga.

Antes de zambullirnos en el núcleo del planteo, invito al lector a un breve repaso por el sistema que delinea la Justicia de Faltas en nuestro Municipio, los principios que rigen y le son impuestos desde la Carta Orgánica Municipal, pasando por una fugaz

descripción del proceso de revisión hasta llegar al supuesto de regulación de honorarios solicitada por el letrado de parte y su imposición de pago.

Veamos entonces...

II. Justicia de Faltas en el Municipio de Rio Grande. Previsión normativa.

Características

La ciudad de Rio Grande, se presenta como el centro urbano más extenso de la Isla de Tierra del Fuego. El Municipio cuenta con una población estimada de más de setenta mil cuarenta y dos (70.042) habitantes conforme el último Censo Nacional del año 2010², cifra que al día de la fecha se vio sensiblemente modificada no solo por el alto índice de inmigración desde provincias del continente y de las otras dos ciudades de nuestra Provincia, sino también por la reciente municipalización de la ciudad de Tolhuin ubicada en el centro de la Isla.

En razón de la densidad demográfica anunciada, y desde hace varios años ya, la ciudad de Rio Grande goza de autonomía institucional reconocida por la Constitución de la Provincia³ y, como tal, de competencia exclusiva para “establecer el procedimiento administrativo y organizar la Justicia de Faltas”⁴, en concordancia con los postulados consagrados en los artículos 1, 5 y 123 de nuestra Carta Magna nacional.

En ese marco constitucional se dicta, en el año 2006, la Carta Orgánica Municipal cual prevé la competencia del juzgamiento de las faltas o contravenciones a las disposiciones municipales, provinciales y nacionales cuya aplicación compete al Municipio en cabeza de los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas⁵. Todo ello en una suerte de Tercer Poder Municipal que, junto al Poder Ejecutivo y el Concejo Deliberante, vendría a fortalecer el principio republicano de gobierno que impera en nuestro país.⁶

Por otra parte, y en uso de sus atribuciones, el Concejo Deliberante sancionó el “Código Procesal de Faltas, Organización de los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas del Municipio de Rio Grande” mediante la Ordenanza Municipal N° 2859/11 el 21 de diciembre de 2010 y publicada en el B.O. Municipal N° 399 de fecha 14 de enero de 2011, dentro de la cual se indica, además, qué normas resultan ser de aplicación supletoria, conformándose de esa manera el ordenamiento jurídico aplicable en materia de faltas en esta ciudad⁷.

Actualmente, existe un único Juzgado de Faltas que nuclea el procesamiento de toda la actividad de control de las distintas Direcciones Municipales. Así, las actas de comprobación de faltas son elevadas al Juzgado a fin de instar el procedimiento correspondiente en miras de garantizar el debido proceso adjetivo y, por su conducto, el

derecho de defensa que les asiste a los ciudadanos imputados.

III. Principios que rigen el procedimiento de faltas en la ciudad de Rio Grande

Antes de continuar con la exposición, sugiero detenernos brevemente en este punto y señalar que aunque la norma de rito municipal en materia de faltas, lleve la denominación “Código Procesal”, no se ha determinado aún que pueda asimilarse al proceso judicial propiamente dicho, no obstante el fuero de faltas municipal de la ciudad se hace presente mediante un Organismo que cuenta con autonomía funcional y financiera, emanado de la Carta Orgánica Municipal, encabezado por un letrado, cuya designación se logra mediante concurso público, quien resuelve las cuestiones sometidas a su juzgamiento, goza de independencia jerárquica y está llamado a resolver con imparcialidad.

Ahora bien, conforme la manda del artículo 139 de la C.O.M– reiterada en el artículo 42 de la norma de rito de faltas de la ciudad - *“El procedimiento se desarrolla respetando los siguientes principios: imparcialidad, debido proceso legal, acceso gratuito, celeridad, economía, inmediatez y sencillez en el trámite, publicidad e informalismo para los administrados”*.

Como puede observarse de la llana lectura del postulado constitucional local, los principios que rigen el procedimiento son de carácter administrativos. Claro está que al tratarse de derecho sancionador regirán además los principios y garantías que le son propios, sumado a las demás garantías consagradas en el bloque de constitucionalidad que conforma nuestra manda suprema luego de la reforma constitucional de 1994 en un todo de acuerdo a las reglas de la hermenéutica.

IV. Revisión Judicial de las resoluciones definitivas del Juzgado de Faltas. Necesidad de patrocinio letrado como requisito de admisibilidad. Honorarios

Hemos llegado al momento en que, tras la decisión que pone fin al procedimiento de faltas, el ciudadano condenado se encuentra habilitado a impugnar la resolución dictada.

El mecanismo previsto por el ordenamiento de faltas prevé el recurso de apelación, o nulidad, conjuntamente con el de apelación en los casos que este último proceda, con plazos de interposición propios de este medio de impugnación, debiendo fundarse en un elenco de agravios sin los cuales habrá de rechazarse y tenerse por desierto.⁸

No obstante, el *nomen iuris*, el Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego ha disipado toda duda acerca del verdadero carácter de esta impugnación al determinar que *“En la actualidad, la competencia en grado de apelación recae sobre el Juez Correccional*

(art. 23, inc. 4º, del CPP). Esta situación, estrechamente ligada con el control judicial a fin de impedir que los órganos administrativos ejerzan un poder absoluto y discrecional sustraído a toda especie de revisión ulterior, no puede conducir a sostener que la causa reviste carácter judicial. En otras palabras, el objeto de estudio es -indudablemente- de carácter contravencional, con una etapa judicial de revisión."⁹

Pues bien, el recurso de apelación o nulidad se interpone y se funda ante el Juzgado Municipal de Faltas. Dentro de los requisitos de admisibilidad, se encuentra el de la presentación con patrocinio letrado en un momento procedimental donde aún corren los plazos para su interposición, por lo que el ciudadano condenado, no solo habrá de hacerse de un abogado para garantizarse el derecho a revisar judicialmente el resolutorio final, sino que además debe hacerlo en el exiguo plazo de tres días¹⁰, vedándose con todo ello, la idea de una posible intervención de la Defensoría Pública.

Tal panorama evidencia el absurdo de la exigencia, por cuanto frente al resultado de un procedimiento donde imperan los principios de gratuidad e informalismo a favor del administrado, resulta necesario - a la postre y aun sin haber finalizado el procedimiento- la contratación de un letrado a fin de someter la resolución condenatoria a la revisión por parte del Juzgado Correccional, siendo que tal instancia judicial se constituye en una garantía ciudadana sin la cual la función jurisdiccional de la Administración no podría subsistir como lo sostiene desde un inicio la Corte Suprema de Justicia de la Nación.¹¹

Pues bien, concedido y fundado el recurso, se suspenden los plazos y por lo tanto los efectos ejecutorios del resolutorio de faltas, encontrándose en condiciones de ser elevado al Juez Correccional, para su tratamiento.

En la instancia judicial se efectúa una revisión amplia, es decir con amplitud de debate y prueba, tras lo cual se dicta sentencia. Si bien no es frecuente en la praxis judicial que los letrados exijan la regulación de honorarios en estos casos, cierto es que ante su solicitud el Juzgado Correccional ha procedido de conformidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 21839, pronunciándose en cuanto a los fundamentos base para arribar al quantum y resolviendo la remisión de las actuaciones al Juzgado de Faltas a sus efectos.

Ello ha traído confusión, que a mi entender no ha sido aclarada, respecto de la imputación de cobro de dichos honorarios en tanto la norma del artículo 49 de la Ley 21839, dispone que el *"Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas, dentro de los treinta (30) días de notificado el auto regulatorio firme, si no se fijare un plazo menor."*

En el procedimiento de revisión local, si el Juez. Correccional tras su repaso y

análisis de las actuaciones de la Justicia de Faltas, hace lugar a la procedencia del recurso interpuesto fallando a favor del impugnante, no obstante, y en razón de la naturaleza del fuero, no carga con las costas a la administración por lo que el artículo citado dudosamente podrá aplicarse en su literalidad.

V. Conclusiones

Como he anticipado al inicio de estas líneas, no pretendo en tan escueto ensayo poder abarcar plenamente la complejidad de la situación que se plantea en el marco de todo el viaje que transita la infracción desde su constatación hasta su confirmación o no en sede judicial.

No obstante, resulta interesante poder esbozar algunas ideas que quizás puedan desembocar en soluciones a la postre.

Antes de ello, y tras este raudo análisis de la cuestión planteada, no logro encontrar asidero normativo a la regulación de honorarios del letrado interviniente en la etapa de revisión judicial, por dos motivos.

En principio, no corresponde - a mi entender- por la naturaleza del fuero en la que se desarrolla la instancia de tutela judicial efectiva descrita. Aún a favor de su procedencia, tampoco sería factible en tanto el Estado Municipal no participa en el proceso, por lo que frente a una sentencia adversa, no puede tenérselo como “parte vencida”.

Por otro lado, la asistencia letrada en el marco revisorio, no solo es exigible como presupuesto necesario en la actuación judicial, sino que además resulta un requisito de admisibilidad del recurso por el que se canaliza, requisito que es analizado por el Juez de faltas en instancia Municipal.

Frente a este panorama, encuentro como solución más acertada la posibilidad de pensar un mecanismo procedimental de manera tal que el ciudadano pueda recurrir a las prestaciones gratuitas de la Defensoría Oficial de la justicia ordinaria ante la intención de hacer revisar la decisión que pone fin al procedimiento de faltas, en un marco de gratuidad que le asiste ya, desde la instancia municipal.

De esta forma, frente a la actuación de un letrado de parte, los costos correrían por exclusiva cuenta del particular en razón de haber optado por éste para que lo asista en la defensa de sus derechos.

Asimismo, y para finalizar, la solución propuesta, resultaría acorde con una mejor defensa de los derechos del ciudadano, una verdadera garantía de debido proceso adjetivo, en el marco de un procedimiento donde se ventilan asuntos que exceden la esfera de lo privado y tiene en miras cuestiones de orden público y la satisfacción de

intereses de carácter general.

Referencias

*Abogada egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de La Plata (2006). Secretaria Interina del Juzgado de Faltas de la Ciudad de Rio Grande, provincia de Tierra del Fuego. Alumna de la Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad Austral y de la Diplomatura en Derecho Penal de la Universidad Blas Pascal.

¹ Como la denomina la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en el artículo 175 inc. 4°.

² Según informe del Instituto Nacional de Estadística y Censos.
<http://www.sig.indec.gov.ar/censo2010/>

³ Artículo 170 de Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sancionada el 17 de mayo del año 1991, publicada en el B.O. el 28 de ese mismo mes y año.

⁴ Art.175 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego.

⁵ Art. 134° de la Carta Orgánica Municipal. Por su parte el Juzgado Correccional del Distrito Judicial Norte ha dicho *“Que mediante Ordenanza Municipal N° 2859/11, se sancionó el Código Procesal de Faltas y organización de los Tribunales Administrativos de Faltas (...) Dicho esto, queda aclarado que los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas del Municipio de Rio Grande se regirán por el Código de mención para la investigación, juzgamiento y sanción de las faltas cometidas en su jurisdicción.”* Sentencia de fecha 19/11/14, registrada bajo el n° del Año 2014, Tomo I, Folio 115 del libro de sentencias definitivas.

⁶ Hago eco aquí del pensamiento de mi maestro el Dr. LOSA, Néstor O., quien en su obra *“El derecho municipal en la Constitución vigente”* expresa: *‘Las nuevas constituciones provinciales han contemplado municipios autónomos (...) Como consecuencia de ello se han dictado numerosas “Cartas orgánicas” que contemplan a los Tribunales de Faltas, aun cuando las denominaciones concretas se alteren en cada una de ellas, pero el fuero es igual.’* Ed. Abaco de Rodolfo Depalma. 1995. Pág. 94.

⁷ Según el artículo 46 de la OM 2859/11 (Anexo I) son aplicables supletoriamente las disposiciones de la *“Ley de Faltas —Ley Territorial N° 310 y sus modificatorias— y del Código Procesal Penal —Ley Provincial N° 168 y sus modificatorias— de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, así como las del Código Penal de la Nación...”*.

⁸ Artículo 57 de la Ley Territorial 310.

⁹ Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego. 05/02/1998, "LILAK S.A. s/Apelación Ley Territorial 310, art.57", expte. Nro.182/97 STJ-SR."

¹⁰ "Hábiles administrativos" según el modo de contar los plazos del art. 13 de la OM 2859/11.

¹¹CSJN, 19-9-60, "Fernández Arias, Elena y Otros c/Poggio, José s/Suc." Fallos; 247:646.